



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110013103045 2022 00174 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **HILDEGAR MERCEDES HERNÁNDEZ RUMBO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Petición y administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO a través de apoderado judicial contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 30 de enero de 2020, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, profirió sentencia de única instancia dentro del proceso promovido por la señora EUNICE MURGAS SAURITH contra HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO.
2. Que el 5 de febrero de 2020, aportó la liquidación del crédito de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. No obstante lo anterior, solo hasta el mes de octubre de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, aprobó la liquidación del crédito y las costas judiciales.
4. Que desde el año 2018 la señora HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO se le embargó de su cuenta de nómina o de ahorros una suma superior a los 8 millones de pesos.
5. Que la liquidación del crédito está en la suma de \$310.901, mientras que la liquidación de las costas está por la suma de \$17.500.
6. Que mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a la señora HILDEGAR MERCEDES

GONZALES RUMBO, sin embargo, desde la fecha en la que se hizo la solicitud han pasado casi 5 meses sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

7. Que además de lo anterior, se debe tener en cuenta que, la liquidación del crédito se presentó por la parte pasiva desde el mes de febrero de 2020, habiendo transcurrido casi 2 años para que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR realizara la aprobación de la liquidación del crédito y de las costas judiciales; Tiempo durante el cual, la parte demandada no solo ha estado embargada, sino que además se le ha retenido la suma aproximada de 8 millones de pesos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que el despacho ampare su derecho fundamental de la administración de justicia, y que como consecuencia de esto se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, realizar la entrega y/o trámite pertinente para la entrega de los títulos judiciales que se hubiesen generado como consecuencia de la sentencia judicial.

PRUEBAS:

1. Memorial del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se radica en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
2. Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR aprobó la liquidación del crédito.
3. Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR aprobó las costas judiciales.
4. Memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a la señora HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 22 de abril de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO y se vinculó a

EUNICES MURGAS SAURITH, demandante del proceso ejecutivo 2018-00937-00, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar considera que en el sub-exámine el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra actuaciones judiciales (tampoco los requisitos especiales), puesto que, en el mismo, no se indica cómo es que el asunto objeto de debate resulta de la relevancia constitucional. De igual manera es de resaltar que el hoy accionante presentó la solicitud como derecho de postulación por ser parte del proceso ejecutivo y no como derecho de petición como aduce el actor en el escrito de tutela.

Que al accionante no se le ha violado derecho legal ni constitucional, teniendo en cuenta que se profirió auto ordenando la modificación de la liquidación el crédito y entrega de títulos judiciales objeto de litis, la cual se notificará por estado y se remitirá al correo electrónico de las partes para su conocimiento.

Que la petición objeto de reproche por el accionante fue resuelta y que en cuanto a la manifestación de habersele vulnerado el derecho al debido proceso y mínimo vital, teniendo en cuenta que efectuó el demandado la solicitud de títulos judiciales, con respecto a dicha solicitud, el juzgado con fecha 25 de abril de 2022, profirió auto N° 1180, el cual se notificó mediante estado N° 022 del día 26 de abril del presente año, mediante el cual se ordena: La modificación de la liquidación de crédito y la entrega de títulos judiciales, solicitados por la parte ejecutada y si bien es cierto se efectuó la petición no es menos cierto que debido a la carga laboral la misma no se había podido proferir, lo cual fue subsanado ordenando dicha entrega de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental a la petición y el acceso a la administración de justicia?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada el 11 de octubre de 2021 y la presente acción de tutela fue interpuesta el 21 de febrero de 2022, existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIDAD

Frente a la subsidiaridad, se percibe que el hoy accionante cuenta con mecanismos dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia como se estudiará en la solución del caso en concreto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la

facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos

constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta. “

Por último y respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera reiteró lo siguiente:

1. “La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su *razón de ser*⁸ como mecanismo extraordinario de protección judicial⁹. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “*carencia actual de objeto*”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.
2. Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “*la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

3.1. Categorías de la carencia actual de objeto

3. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: *hecho superado* y *daño consumado*. Aunque la distinción no siempre fue clara, el *hecho superado* responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁰, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*¹¹ lo que se pretendía mediante la acción

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

⁸ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior,

de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

4. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación¹³. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada *“lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”*¹⁴. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.
5. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018¹⁵, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, *“circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas”* como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.
6. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante *“no había continuado con el embarazo”*. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen *“otras circunstancias”* en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió *“el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.
7. El **hecho sobreviniente** ha sido reconocido tanto por la Sala Plena¹⁶ como por las distintas Salas de Revisión¹⁷. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado*. El

la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

¹³ Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Sentencia T-213 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶ Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, y SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Ver, entre otras, T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

hecho sobreviniente remite a cualquier *“otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”*¹⁸. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

8. En resumen, la *carencia actual de objeto* es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

CASO CONCRETO

La ciudadana HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR toda vez que radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales el 11 de noviembre de 2021 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha habido pronunciamiento del juzgado accionado.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, manifestó en la contestación que la acción de tutela resulta improcedente, pero que mediante auto de 25 de abril de 2022, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandado, resolviendo con ello la solicitud elevada.

Es pertinente aclarar, que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, para ello, el profesional del derecho o la persona si está actuando directamente en el proceso, debe hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico, “Código General del Proceso” por lo tanto, no puede desconocer las normas procesales.

Ahora bien, la parte accionante impulsó el proceso con la solicitud elevada el 11 de noviembre de 2021, que al no obtener respuesta en el transcurso del tiempo consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

¹⁸ Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

Así entonces, la jurisprudencia¹⁹ ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal.

Revisadas las pruebas que fueron aportadas por el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, se puede observar el auto de fecha 25 de abril de 2022, que modifica la liquidación del crédito y se ordena la entrega de títulos judiciales tanto a la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas que se encuentren en firme y una vez resuelta la objeción de la liquidación de costas y en firme el auto que las aprueba, se ordenó la entrega del restante de los títulos a la parte demandada hoy accionante.

En ese orden y como quiera que fue atendida dentro del proceso la solicitud que hoy es objeto de reclamo constitucional, se procede a negar la acción de tutela promovida por HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por HILDEGAR MERCEDES GONZÁLEZ RUMBO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.